

para prevenir la subnormalidad por profesionales médicos o sanitarios definidos como tales por la legislación vigentes, incluso si dichos servicios se prestan mediante una persona jurídica.

Segundo.-No están exentos del Impuesto citado los análisis clínicos de muestras sanguíneas efectuados materialmente por quienes no tengan la condición de profesionales sanitarios con arreglo a la legislación vigente.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es general del 12 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26525** *RESOLUCION de 11 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta vinculante relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido formulado por la Asociación de Ferias Españolas, con fecha 16 de junio de 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que las Entidades y Organizaciones feriales integradas en dicha Asociación ceden gratuitamente entradas a otros expositores para su distribución entre clientes a terceras personas;

Resultando que se formula consulta sobre si dichas operaciones pueden ser consideradas como entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario y, en consecuencia, no estarían sujetas al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31);

Considerando que el artículo 4.º del citado Reglamento dispone que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación, comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º de dicho Reglamento establece que tienen el carácter de autoconsumo de servicios las prestaciones de servicios, a título gratuito, efectuadas por el sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 14 del mencionado Reglamento preceptúa que tienen la consideración de prestaciones de servicios la explotación de ferias y exposiciones de carácter comercial;

Considerando que, si bien el artículo 8.º, apartado 5.º del Reglamento del Impuesto declara no sujetas al mismo las entregas sin contraprestación de determinados objetos o impresos de carácter publicitario, no tiene tal naturaleza el otorgamiento del derecho a acceder gratuitamente a las manifestaciones feriales mediante la cesión de los billetes o boletos que habilitan para ello.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Ferias Españolas:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios gratuitos que se instrumenten mediante la cesión de billetes que habiliten para el acceso a los recintos feriales cuando dichas operaciones se efectúen por las Empresas organizadoras de las manifestaciones feriales.

Madrid, 11 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26526** *RESOLUCION de 14 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Ferias Españolas formula consulta vinculante en

relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios de desplazamiento y viajes de determinados visitantes de las ferias y exposiciones que son potenciales clientes de los expositores, cuando no se exija a los mencionados visitantes el pago de la contraprestación de dichos servicios por asumir la organización ferial el pago de la misma;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y las prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en el artículo 12 de dicho Reglamento;

Considerando que el artículo 12, apartado 3.º del mencionado Reglamento considera como operaciones de autoconsumo sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito;

Considerando que, en consecuencia, están sujetos al Impuesto los servicios de desplazamiento y hospedaje prestados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso en los casos en que las organizaciones feriales asuman el pago de la contraprestación de dichos gastos con fines de promoción de las actividades que realicen;

Considerando que igualmente estarían sujetos al Impuesto los referidos servicios cuando se presten por las propias organizaciones feriales a título gratuito y en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional sin que puedan incluirse dichos servicios en el supuesto de no sujeción al Impuesto a que se refiere el artículo 8, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto en relación con los servicios de demostración a título gratuito, puesto que no pueden considerarse servicios de demostración los de desplazamiento y hostelería a que se refiere el escrito de consulta.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulada por la Asociación de Ferias Españolas:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de transporte y hostelería prestados a terceros a título oneroso o gratuito por empresarios o profesionales, actuando en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso en los casos en que el pago del precio o contraprestación quede a cargo de otros empresarios o profesionales que soporten el importe de los correspondientes gastos con fines de promoción de sus actividades empresariales o profesionales.

Madrid, 14 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26527** *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que una Empresa residente en el territorio peninsular español es representante de una cadena internacional de Empresas dedicadas al alquiler de automóviles sin conductor establecida en el extranjero;

Resultando que los clientes de la Entidad representada adquieren carburante para ser utilizado en los vehículos arrendados con cargo a la Entidad representante española que, según parece deducirse del escrito de consulta, actúa en nombre propio haciendo efectivo el pago de las facturas que las estaciones de servicio giran a nombre del mencionado representante residente en territorio español;

Resultando que la Entidad residente en territorio español antes citada realiza las operaciones de reparación de los vehículos pertenecientes a su representada durante su estancia en el territorio peninsular español;

Resultando que dicha Entidad representante también efectúa campañas publicitarias en interés de la cadena actuando en nombre propio;

Resultando que la Empresa española factura periódicamente a su representada el importe de los carburantes, reparaciones y servicios publicitarios efectuados, si bien la central le repercute posteriormente la parte proporcional que le corresponde soportar por los gastos de publicidad;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible y el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones, así como la obligación de emitir facturas;

Considerando que el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo Reglamento, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido dichas operaciones cuando se realicen en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento del Impuesto, al realizarse las adquisiciones de carburante por la Entidad representante en nombre propio y en interés de su representada se producen dos entregas diversas sujetas al Impuesto: La de la estación de servicio a la Entidad representante que actúe en nombre propio y la de dicho representante a la Entidad representada;

Considerando que ambas entregas se entenderán realizadas en el territorio peninsular español en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, número 1 del mencionado Reglamento, toda vez que los citados bienes se ponen a disposición del adquirente en dicho territorio;

Considerando que el artículo 29, número 1 del Reglamento del Impuesto dispone que la base imponible del mismo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el artículo 31, número 7 de dicho Reglamento dispone que en las transmisiones de bienes del comisionista al comitente en virtud de contratos de comisión de compra en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista más el importe de la comisión;

Considerando que los servicios de reparación de automóviles prestados por la Entidad representante a su representado no residente en España, se consideran efectuados en el territorio peninsular español, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 20, número 2 del Reglamento aludido, por estar situados en dicho territorio peninsular español los establecimientos desde los que se lleva a cabo la prestación de los mismos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, apartado 15 de dicho Reglamento cuando un comisionista o agente actúe en nombre propio y medie una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que, según se establece en el artículo 22, número 5, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto, los servicios publicitarios se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario;

Considerando que, según dispone el artículo 56 del Reglamento mencionado, el tipo impositivo aplicable con carácter general será el del 12 por 100;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por los artículos 156 y 157 del Reglamento citado y en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de las operaciones que realicen, ajustada a los requisitos del artículo 157 del aludido Reglamento y a conservar copia o matriz de la misma;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago de Compostela:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de carburante y los servicios de reparación de vehículos, con o sin aportación de piezas de recambio, realizados en territorio peninsular español por una Empresa representante que actúe en

nombre propio, residente en España a su representada residente fuera del territorio español.

Segundo.—La base imponible de las entregas de carburante efectuadas por el representante que actúe en nombre propio a la Empresa representada estará constituida por la contraprestación convenida por el representante con la estación de servicio más el importe de la comisión del representante.

La base imponible correspondiente a las reparaciones de vehículos efectuadas directamente por el representante al representado estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de carburante y reparaciones de vehículos será el del 12 por 100.

Cuarto.—Se considerarán realizados fuera del territorio de aplicación del Impuesto y, en consecuencia, no sujetos al mismo, los servicios publicitarios prestados por un representante que actúe en nombre propio a la Empresa representada cuando ésta no esté establecida en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

Quinto.—Las Empresas representantes establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido están obligadas a expedir y entregar factura completa por cada una de las operaciones que realicen, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, incluso en los casos en que la destinataria de las operaciones gravadas sea una Empresa representada no establecida en España.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**26528** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Colegios de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que el Consejo General de Administradores de Fincas formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Consejo está autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que determinadas personas residentes en Canarias, Ceuta o Melilla son titulares de locales de negocio ubicados en el territorio peninsular español o las islas Baleares que se ceden en arrendamiento;

Resultando que se formulan las siguientes consultas relacionadas con las actividades económicas realizadas por los arrendadores de locales de negocio mencionados:

1.º Si los arrendadores de locales de negocio situados en el territorio peninsular español o las islas Baleares que no sean residentes en el territorio de aplicación del Impuesto se consideran establecidos en dicho territorio.

2.º Si los aludidos arrendadores están obligados a efectuar la liquidación y el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones que realicen.

3.º Si la expresión «personas o Entidades no establecidas en España» contenida en el artículo 15, número 1, apartado 2.º, párrafo 1.º, de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido puede considerarse equivalente a «personas o Entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto».

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales, a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º, número 4, de la citada Ley preceptúa que se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes efectúen una o varias prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado 2.º, párrafo 2.º de la misma Ley, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales y que, en consecuencia, tienen tal condición los locales de negocio que se cedan en arrendamiento;

Considerando que según se dispone en el artículo 15, número 1, apartado 1.º del Impuesto son sujetos pasivos del mismo las